

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **330/2024**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** relativo a las **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha *veintidós de marzo de dos mil veinticuatro* ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial la señora [REDACTED] compareció por su propio derecho demandando en la **Vía Sumaria Civil** al señor [REDACTED], las siguientes prestaciones: *a) Se decrete una custodia provisional y en su momento la custodia definitiva de la menor [REDACTED] a favor de la suscrita [REDACTED]; b) Se dije de manera provisional y en su momento la definitiva una PENSIÓN ALIMENTICIA a cargo del C. [REDACTED] y a favor de la menor [REDACTED] por la cantidad de \$15,000.00 pesos (son quince mil pesos 00/100 moneda nacional) MENSUALES;* fundando su demanda en los hechos, ofertando los medios de convicción que considero adecuados, consideraciones de derecho que estimó pertinentes y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Mediante auto de fecha *tres de abril de dos mil veinticuatro, visible a fojas 10 a 14*, por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **cinco días** compareciera a dar contestación. Por lo que mediante diligencia de fecha *diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, visible a fojas 22 y 23*, fue emplazado a juicio el reo procesal, y que mediante escrito datado el *veinticinco de julio de*

dos mil veinticuatro, visible a fojas 25 a 78, el pasivo procesal dio contestación a la demanda interpuesta en su contra donde opuso las excepciones y defensas que a su interés convino asimismo, ofreció las pruebas de su parte.

3.- Una vez fijada la litis mediante auto de fecha *cinco de agosto de dos mil veinticuatro, visible a fojas 80 a 82*, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar en fecha *cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, visible a foja 114*, en donde los colitigantes solicitaron días para presentar una propuesta de convenio, hecho que no aconteció; en consecuencia, mediante diligencia de fecha *doce de marzo de dos mil veinticinco, visible a fojas 195 a 199*, fueron desahogadas las pruebas ofertadas y admitidas por ambas partes.

Por último, mediante diligencia de fecha *ocho de abril de dos mil veinticinco, visible a foja 218*, tuvo lugar la entrevista de la hija de las partes, por lo que una vez celebrada la audiencia de alegatos, mediante el auto que antecede, se ordenó turnar el presente expediente a la vista del suscrito Juez y dictar la resolución correspondiente, la cual se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. El presupuesto procesal de la competencia, dada su naturaleza, puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en el dictado de la sentencia y al ser de estudio oficioso, toda vez que en el supuesto del que el Suscrito se encuentre impedido para conocer del presente asunto por razón de la competencia, resultaría en una imposibilidad material para realizar una determinación definitiva, por lo que atendiendo a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2012 (10a.)** consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, p. 334*, Reg. digital: 2000517, misma que se transcribe:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN

DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Derivado de lo anterior el Suscrito Juez **determina que es competente** para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, se trata de una cuestión de orden familiar reservada a este órgano Jurisdiccional, aunado al hecho que ha quedado demostrado que la niña **N. H. C.** se encuentra residiendo dentro de la demarcación de este partido Judicial bajo la custodia de su madre, por lo que de conformidad con los artículos **144, 146, 157 fracción XIII, 160, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales **1º, 2º, 73 y 78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquélla la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, p. 576 con Reg. digital 178665, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes

procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, **se determina procedente** la vía sumaria civil hecha valer por la accionante para el reclamo de las prestaciones identificadas en el resultando 1 de la presente resolución, consecuencia de los hechos que la actora plantea en contra del demandado en donde se advierten una serie de conductas aducidas en perjuicio del quejoso que conducen a la valoración sobre la custodia, convivencia y el pago de una pensión alimenticia en favor de la hija de las partes y la accionante, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 2, 424 fracción II, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos **299, 300, 312 fracción I, 377, 412 y 420 BIS** del Código Civil para esta Entidad Federativa, al configurarse plenamente los supuestos normativos que facultan al órgano jurisdiccional para tramitar la presente contienda en la vía correspondiente.

III.- PERSONALIDAD. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso civil, por lo cual su valoración resulta idónea previo a entrar al estudio del fondo de la litis, en virtud de que las partes al no contar con la misma, resultaría materialmente imposible realizar una determinación sobre el fondo de la litis. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **XII.2o. J/2**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo de 1996, p. 790, Reg. digital: 203147, que a continuación se transcribe:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE APELACION. (LEGISLACION DE SINALOA).

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio; pero si la cuestión ya ha sido resuelta de manera expresa en el fallo de primera instancia, que se ocupó del estudio de la excepción relativa, para que el tribunal de apelación pueda emprender el propio análisis, es necesario que en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se expresen, aun de manera sencilla, razonamientos suficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que la materia de la apelación abarca los aspectos del fallo que el apelante estime le causen perjuicio, mas no aquellos puntos que omitió someter a la consideración del tribunal.

En ese sentido la actora presenta como documento fundatorio de la acción el acta de nacimiento de la niña **N. H. C.**, con lo cual se acredita el vínculo filial entre ella y sus progenitores, lo que implica que ambas partes son sujetos de derecho para poder comparecer al presente juicio; en ese sentido y toda vez que durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la falta de capacidad jurídica de alguno de los colitigantes, de conformidad con los artículos **47** del Código de Procedimientos Civiles, **2 y 24** del Código Civil ambas normatividades vigentes en el Estado, es **procedente decretar** que ambas partes cuentan con personalidad para comparecer al presente juicio.

IV.- LEGITIMACIÓN. La legitimación al ser un presupuesto procesal que es esencial para el estudio de la procedencia de la acción, por lo que puede ser valorada en cualquier etapa del proceso, por lo que en caso de que los comparecientes no sean titulares del derecho

ejercido o afectado, el dictado de una resolución que atienda el fondo del planteamiento sería imposible, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VI.2o.C. J/206**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2308, Reg. digital: 2019949*, el cual al rubro y texto dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese sentido, compareció la señora [REDACTED] en representación de su hija **N. H. C.** reclamando, entre diversas prestaciones, la fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva a cargo del señor [REDACTED], por lo que de conformidad con los artículos **1 fracción I y II** del Código de Procedimientos Civiles y **410** del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

V.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa se ven inmersos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, atendiendo al artículo **4º** Constitucional, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **INTERÉS SUPERIOR** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con

cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia **I.5o.C. J/16**, publicada *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2188, con Reg. digital 162562, que al rubro y texto dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Es importante atender lo señalado por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, mismo que establece: *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.* Por otro lado, el artículo **277** del mismo ordenamiento, establece: *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Bajo este panorama, tenemos que compareció la señora [REDACTED] demandado por la vía sumaria civil al señor [REDACTED] unas controversias del orden familiar derivadas de la relación familiar entre las partes y su hija **N. H. C.**, y del cual le reclama las prestaciones enunciadas en el resultando 1 de la presente resolución, estableciendo sustancialmente en los hechos de su demanda que concreto una relación con el demandado de la cual procrearon a su única hija, tiempo después decidieron terminar su relación, quedando la niña **N. H. C.** bajo la custodia de hecho de su madre, refiriendo la accionante que posterior

a la separación, el demandado no ha sido consistente con el pago de una pensión alimenticia en favor de su hija.

Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, se advierte que las conductas de las colitigantes se encuentran previstas dentro de lo previsto por el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que establece:

ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años o incapaces deberá de manifestar en donde se encuentran estos y al cuidado de que persona; si manifiesta que están bajo su resguardo y antes de decretar la medida el Juez le requerirá que los presente de inmediato ante él para tomar conocimiento directo de este y tomarle su opinión si está en aptitud de emitirla y quiera hacerlo.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el reo procesal no logro acreditar la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por su parte, la accionante pudo demostrar los extremos de su pretensión, en virtud de lo anterior, el Suscrito considera que la acción ejercida por la señora [REDACTED] en contra del señor [REDACTED], **resulta PROCEDENTE.**

Dentro de ese contexto se procede a la valoración de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la actora [REDACTED] a cargo de la parte demanda [REDACTED], misma que fue desahogada en diligencia de fecha *doce de marzo de dos mil veinticinco*, particularmente sobre las posiciones **3, 4 y 5** son las que aportan elementos probatorios para dilucidar los hechos controvertidos dentro de la litis, y que fueron formuladas y calificadas de legales en los siguientes términos: *3. Que usted realiza convivencias con la menor de iniciales N. H. C. los fines de semana de cada quince días.* Declarando el reo procesal lo siguiente: *Que si;* *4. Que usted cuenta con la capacidad economica suficiente para solventar los gastos relativos a la pension*

alimenticia de su menor hija N. H. C. Declarando el reo procesal lo siguiente: *Que si.; 5. Que usted cuenta con ingresos mayores a la cantidad de \$1,232.51 (son mil doscientos treinta y dos dolares 51/100 moneda del curso legal en los Estados Unidos de Norteamerica).* Declarando el reo procesal lo siguiente: *Que si.*

Dentro del contexto que da origen al punto controvertido, aunado a la confesión realizada por el reo procesal de las posiciones calificadas de legales, es dable otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **303, 304, 305, 306, 312, 396** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Por otro lado, en dicha diligencia, la oferente se desistió en su perjuicio de la declaración de parte.

A lo que hace a las pruebas **DECLARACIÓN DE PARTE y TESTIMONIAL** ofertadas por la accionante, en diligencia de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, por conducto de su abogado procurador, se desistió de los medios de pruebas referidas.

Por lo que corresponde a la valoración de la prueba **CONFESIONAL** a ofertada por el demandado [REDACTED] a cargo de la actora [REDACTED], misma que fue desahogada en diligencia de fecha *doce de marzo de dos mil veinticinco*, particularmente sobre las posiciones **3, 4, 5 y 6** son las que aportan elementos probatorios para dilucidar los hechos controvertidos dentro de la litis, y que fueron formuladas y calificadas de legales en los siguientes términos: *3. Que usted le niega la convivencia al señor [REDACTED] menor hija de iniciales N. H. C. si llega cinco minutos tarde por ella.* Declarando la actora lo siguiente: *Que no.;* *4. Que usted le prohíbe al señor [REDACTED] que lleve de paseo a su menor hija N. H. C. fuera de la ciudad.* Declarando la actora lo siguiente: *Que no.;* *5. Que usted recibía de parte del señor [REDACTED] la cantidad de \$3,500.00 pesos (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) cada cuatro semanas, además el 50% de gastos escolares, médicos, vestimenta y calzado para su menor hija.* Declarando la actora lo siguiente: *Que si.;* *6. Que usted sabe que el señor [REDACTED] tiene dos hijas de nombre [REDACTED] de 10 años y [REDACTED] de 5 años edad, las cuales dependen económicamente de el.*

Declarando la actora lo siguiente: *Que si, son sus hijas, no se que tanto dependen de el.*

Dentro del contexto que da origen al punto controvertido, aunado a la confesión realizada por el reo procesal de las posiciones calificadas de legales, es dable otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **303, 304, 305, 306, 312, 396** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo que hace a la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE**, el reo procesal por conducto de su apoderado legal, en diligencia de fecha *doce de marzo de dos mil veinticinco*, se desistió del medio de prueba en referencia.

En relación a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte demandada a cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la cual fue desahogada mediante diligencia de fecha *doce de marzo de dos mil veinticinco*, y que particularmente sobre los siguientes preguntas: **tercera, cuarta, séptima y octava** son las pertinentes para su valoración en cuanto que pueden aportar elementos probatorios para acreditar el dicho de la actora, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos: A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] LE NIEGA LA CONVIVENCIA AL SEÑOR [REDACTED] CON SU MENOR HIJA DE INICIALES N.H.C. SI LLEGA CINCO MINUTOS TARDE POR ELLA. A lo que el primer testigo declaró: Que si, yo lo he visto y lo he escuchado.; En tanto la segunda de los testigos declaró: Que sí, si lo me y me consta.; A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] LE PROHIBE AL SEÑOR [REDACTED] QUE LLEVE DE PASEO A SU MENOR HIJA N.H.C. FUERA DE LA CIUDAD. A lo que el primer testigo declaró: Que si lo he visto y lo he oído.; En tanto la segunda de los testigos declaró: Que si también lo sé y me consta.; A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA CANTIDAD QUE EL SEÑOR [REDACTED] APORTA PARA SU MENOR HIJA [REDACTED]. A lo que el primer testigo declaró: Que creo que tres mil quinientos pesos mexicanos.; En tanto la segunda de los testigos declaró: Que sí, tres mil quinientos pesos.; A LA

OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA CANTIDAD QUE EL SEÑOR [REDACTED] APORTA PARA SU MENOR HIJA [REDACTED]. A lo que el primer testigo declaró: Que trescientos dólares por mes.; En tanto la segunda de los testigos declaró: Que sí, trescientos dólares.

Dentro de ese contexto, se advierte del testimonio efectuado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], primeramente, que no manifestaron parentesco alguno con el oferente de la prueba, no obstante, derivado de las constancias que obran en autos y dados los apellidos de los mismos, se genera la presunción de que el primero es hermano del oferente, en tanto, la segunda es ex esposa del mismo; seguidamente de las respuestas formuladas los ciudadanos referenciados no se advierten elementos de modo, tiempo y lugar de lo que declararon ante esta Autoridad conocer, no obstante, dado el sentido de la pregunta así como realizado una valoración contextualizada y de manera generalizada, el Suscrito determina otorgarle el carácter de indiciario a la probanza referenciada, de conformidad con los artículos **355 y 418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, asimismo en apoyo con el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

Tesis: I.8o.C.58 C, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, septiembre de 1996, p. 759, Reg. digital: 201551

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Por lo que hace a las **DOCUMENTALES PUBLICAS** ofertadas por el reo procesal, consistente en las actas de nacimiento expedidas por los oficiales de registro civiles competentes en las localidades de Tijuana, Baja California, *visible a foja 40*, así como Sayula, Jalisco, *visible a foja 42*, con las cuales se acredita que el reo procesal es padre de las niñas identificadas con las iniciales **L. K. H. A. y M. J. H. R.**

Dentro del mismo contexto, mediante escrito con número de registro 14254, *visible a fojas 141 a 150*, el reo procesal exhibió copias certificadas de la Sentencia Definitiva y el Convenio Judicial dictados dentro del expediente 939/2024 del índice del H. Juzgado Sexto de lo Familiar de este Partido Judicial, el cual suscribió el demandado con la ciudadana [REDACTED], en donde convinieron los términos de la disolución matrimonial, así como las cuestiones inherentes al ejercicio de la patria potestad de la niña identificada con las iniciales **M. J. H. R.**, entre las que destaca que el reo procesal se obligo en la clausula séptima del acuerdo referenciado, a proporcionar la cantidad equivalente a \$300.00 (trescientos dólares con 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norte América) de manera mensual como pension alimenticia en favor de su menor hija, con un aumento de 3% (tres por ciento anual); así como la cantidad adicional de \$200.00 (doscientos dólares con 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norte América) en los meses de mayo y octubre de cada año, para efecto de vestimenta.

Las instrumentales referidas en el párrafo que antecede, se encuentra estrechamente relacionado con el **INFORME DE AUTORIDAD** del H. Juzgado Tercero de lo Familiar de este partido judicial, en donde la autoridad referida remitió copias certificadas del Convenio Judicial, Sentencia y el auto que decreta que quedo firme dictadas dentro del expediente 398/2017 del índice del Juzgado referido, en donde quedo acreditado que el reo procesal se comprometió a pagar la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos semanales) por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hija de iniciales **L. K. H. A.**, con un aumento anual conforme al

aumento al salario mínimo de la región.

Instrumentales públicas e informe de autoridad que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos **302, 318, 319, 322 fracciones II y VIII, 404 y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo que hace las instrumentales privadas identificadas como anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de su escrito inicial de demanda, mismas que el Suscrito tuvo a la vista, no obstante estos al ser exhibidos en copia simple, sin ningún medio de perfeccionamiento por parte del oferente, ni haber señalado archivo donde se encontrare los originales, no es dable otorgarle valor probatorio, lo anterior con fundamento en los artículos **325 329, 330, 331, 332, 333** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los artículos **132, 271, 546** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, en la **ENTREVISTA CON LA NIÑA** llevada a cabo en fecha *ocho de abril de dos mil veinticinco*, visible a foja 218, la niña N. H. C. manifestó lo siguiente: *Me llamo [REDACTED], vivo con mi abuelita, mami, hermana y una madrina, ahorita me trajo mi mamá, si voy a la escuela en la Miguel Hidalgo, me porto bien, ahora me dieron un diploma por mi esfuerzo, [REDACTED] es mi papi, es buena onda, si lo veo, el sábado lo vi y el otro sábado me quede a dormir y ya me regrese a mi casa y este sábado ya no lo voy a ver y si me gusta verlo asi, lo veo un sábado si y otro no y me quedo a dormir en su casa asi quiero seguir viéndolo, mi papá si se porta bien, si me gusta quedarme con el porque veo a mis hermana, a la escuela me lleva mi mami y mi madrina, a veces mi mama me cocina o mi abuelita.*

De la entrevista de la niña se advierte tienen un claro vínculo con su madre y se encuentra familiarizada al entorno en el que habita actualmente, así como una buena aceptación hacia la figura paterna en donde inclusive se advierte la existencia de un régimen de convivencia de hecho entre el padre y su hija, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **322 fracción VIII y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado

VII.- GUARDA Y CUSTODIA. En virtud de lo anterior, la actora

██████████ solicitó en la prestación identificada con el inciso **a)** la **CUSTODIA DEFINITIVA** de su hija **N. H. C.**, y dado que la accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, y toda vez que el demandado no se opuso a dicha prestación, resulta procedente decretar que la señora ██████████ ejercerá a partir de que el presente fallo quede firme, la **custodia definitiva** de su hija **N. H. C.** como lo ha venido ejerciendo de hecho en el domicilio **CALLE ██████████ NÚMERO ██████████ FRACCIONAMIENTO ██████████ DE ESTA CIUDAD**, lo anterior de conformidad con los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **2, 3, 5 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **419, 420 y 420 Bis** del Código Civil del Estado de Baja California **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, así como la siguiente tesis:

Tesis: II.3o.C. J/4; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, octubre de 2002, p. 1206, Reg. digital: 185753.

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia**. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y **custodia**, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

VIII.- ALIMENTOS. En relación a la prestación identificada con el inciso **b)** relativa al **PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA definitiva** para la niña **N. H. C.**, a cargo del demandado ██████████

██████████, dadas las circunstancias derivadas del presente juicio, debe atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo **308** del Código Civil vigente en el Estado.

Dentro de ese contexto, mediante diligencia de *fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro*, el reo procesal fue requerido para que realizará el pago de los alimentos mediante billete de deposito, dicho pago resultaría del 20% (veinte por ciento) de sus ingresos, asimismo, se le requirió para que informase la cantidad y motivo de sus ingresos.

Por lo que reo procesal manifestó en su escrito de contestación que labora actualmente en la empresa ██████████ con domicilio en ██████████ Avenue, San Diego, CA ██████████, en los Estados Unidos de Norteamérica, asimismo, que recibe su pago de manera quincenal y que el mismo no se determina un monto fijo; lo cual quedó comprobado con los anexos de los escritos datados en fechas:

- *Trece de agosto de dos mil veinticuatro, visible a fojas 85 a 89;* donde consta la consignación por la cantidad de **\$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del día veintiuno de julio al tres de agosto de dos mil veinticuatro, así mismo, anexo copia simple, sin traducir de su recibo de nomina de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, donde se genera la presunción de que el reo procesal tuvo una percepción de \$1,074.41 (mil setenta y cuatro dólares 41/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica).

- *Tres de septiembre de dos mil veinticuatro, visible a fojas 104 a 107;* donde consta la consignación por la cantidad de **\$4,540.00 (cuatro mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del día cuatro al diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, así mismo, anexo copia simple, sin traducir de su recibo de nomina de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, donde se genera la

presunción de que el reo procesal tuvo una percepción de \$1,235.51 (mil doscientos treinta y cinco dólares 51/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica).

- *Veinte de septiembre de dos mil veinticuatro*, visible a fojas 119 a 122; donde consta la consignación por la cantidad de **\$4,100.00 (cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**, que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del día uno al catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo, anexo copia simple, sin traducir de su recibo de nomina de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, donde se genera la presunción de que el reo procesal tuvo una percepción de \$1,074.41 (mil setenta y cuatro dólares 41/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica).

- *Veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro*, visible a fojas 136 a 139; donde consta la consignación por la cantidad de **\$9,040.00 (nueve mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente a los periodos de tiempo correspondientes a los días quince al veintiocho de septiembre y veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil veinticuatro, así mismo, anexo copias simples de dos caratulas, sin traducir, por lo cual no genera certeza jurídica de la cantidad recibida por el reo procesal dentro de ese periodo de tiempo.

- *Veinte de noviembre de dos mil veinticuatro*, visible a fojas 155 a 158; donde consta la consignación por la cantidad de **\$9,510.00 (nueve mil quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente a los periodos de tiempo correspondientes a los días trece al veintiséis de octubre y veintisiete de octubre al nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, así mismo, anexo copias simples de dos caratulas, sin traducir, por lo cual no genera certeza jurídica de la cantidad recibida por el reo procesal dentro de ese periodo de tiempo.

- *Ocho de enero de dos mil veinticinco*, visible a fojas 167 a 169; donde

consta la consignación por la cantidad de **\$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional)**, que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del día diez al veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo, anexo copia simple, sin traducir de su recibo de nomina de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se genera la presunción de que el reo procesal tuvo una percepción de \$1,074.89 (mil setenta y cuatro dólares 89/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica).

- *Catorce de febrero de dos mil veinticinco*, visible a fojas 185 a 191; donde consta la consignación por las cantidades de **\$4,960.00 (cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil veinticuatro; **\$4,750.00 (cuatro mil setecientos cincuenta 00/100 pesos moneda nacional)** que cubria el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del ocho al veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; **\$2,680.00 (dos mil seiscientos ochenta 00/100 pesos moneda nacional)** que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro al cuatro de enero de dos mil veinticinco; **\$4,970.00 (cuatro mil novecientos setenta pesos 00/100)** que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del cinco al dieciocho de enero de dos mil veinticinco; así mismo, anexo copias simples, sin traducir, de sus recibos de nomina de fechas nueve y veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, seis y veintidós de enero de dos mil veinticinco, de los cuales se genera la presunción de que el reo procesal tuvo percepciones respecto del tiempo referenciado por las siguientes cantidades: \$1,264.13 (mil doscientos sesenta y cuatro dólares 13/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica); \$1,200.89 (mil doscientos dólares 89/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica); \$686.72 (seiscientos ochenta y seis

dólares 72/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica); \$1,234.63 (mil doscientos treinta y cuatro dólares 63/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica).

- *Doce de marzo de dos mil veinticinco*, visible a fojas 207 a 215; donde consta la consignación por la cantidad de **\$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, que cubría el pago de la pensión alimenticia correspondiente al periodo de tiempo del *diecinueve de enero al tres de marzo del dos mil veinticinco*, así mismo, anexo copias simples, sin traducir, de sus recibos de nomina de fechas cuatro y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, de los cuales se genera la presunción de que el reo procesal tuvo percepciones respecto del tiempo referenciado por las siguientes cantidades: \$1,313.58 (mil trescientos trece dólares 58/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica); y \$1,313.58 (mil trescientos trece dólares 58/100 moneda de circulación legal en los Estados Unidos de Norteamérica).

- *Ocho de junio de dos mil veinticinco*, visible a fojas 222 a 227, donde consta la consignación por las cantidades de **\$4,270.00 (cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, con fecha de deposito el día diecisiete de mayo de dos mil veinticinco; **\$4,700.00 (cuatro mil setecientos 00/100 pesos moneda nacional)** con fecha de deposito el día cinco de abril de dos mil veinticinco; **\$500.00 (dos mil seiscientos ochenta 00/100 pesos moneda nacional)** con fecha de deposito el día cinco de abril de dos mil veinticinco; **\$3,700.00 (cuatro mil novecientos setenta pesos 00/100)** con fecha de deposito el día cinco de abril de dos mil veinticinco; **\$4,700.00 (cuatro mil novecientos setenta pesos 00/100)** con fecha de deposito el día tres de mayo de dos mil veinticinco, así mismo, anexo copias simples de cinco caratulas, sin traducir, por lo cual no genera certeza jurídica de la cantidad recibida por el reo procesal.

Por lo que se advierte del comportamiento procesal desprendido

por el demandado frente al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional decretada en el auto de radicación, ha sido de manera interrumpida, de manera injustificada durante el desarrollo del presente juicio; no pasa desapercibido para el Suscrito que el reo procesal manifestó que sus ingresos son variables, lo cual quedo parcialmente acreditado de acuerdo a las instrumentales privadas que anexo como copia simple de talones de pago y caratulas en las promociones referidas, sin embargo, de conformidad con los artículos **56 y 325** del Código de Procedimientos Civiles **132, 271, 546** del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es dable otorgarle valor probatorio, no obstante, dada la naturaleza del presente juicio, se genera la presunción de que los ingresos del demandado, resultado de su trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica, son variables, por otro lado, durante el desarrollo del juicio las partes no aportaron más elementos de prueba que permitieran determinar más ingreso que el demostrado.

Por otro lado, el demandado acredito durante el desarrollo de la secuela procesal tiene que proporcionar una pensión alimenticia a sus hijas identificadas con las iniciales **L. K. H. A. y M. J. H. R.** por las cantidades referenciadas en el considerando VI de la presente resolución, lo cual quedo apoyado con las testimoniales ofertadas por el demandado, así como la confesional ofrecida por ambas partes, no obstante, de las pruebas ofertadas de su parte, no logra acreditar fehacientemente el cumplimiento en tiempo y forma queda cumplimiento al pago de las cantidades a las que se obligo a pagar como concepto de pensión alimenticia a las niñas referenciadas.

Dentro de ese contexto, no se desprende de autos que el reo procesal no realizo las acciones materiales a afecto de demostrar la imposibilidad material de proporcionar la cantidad requerida en el auto de radicación, ni la accionante realizó pronunciamiento alguno respecto de las cantidades recibidas, por lo que se genera la presunción de la conformidad con el posicionamiento efectuado por esta Autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo **137** del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Dentro de ese contexto y atendiendo a las instrumentales que obran en autos, esta Autoridad advierte que existe una media aritmética de la cantidad que el reo procesal que ha venido proporcionando como pension alimenticia desde fecha *trece de agosto de dos mil veinticuatro hasta el día tres de junio de dos mil veinticinco*, la cual se obtiene de la suma del total de las cantidades exhibidas por el reo procesal y divididas entre las veces que realizó el depósito referido, es decir, el reo procesal durante el periodo referenciado realizó dieciséis depósitos por las cantidades referidas en párrafos anteriores, que dan un total de \$76,990 pesos (setenta y seis mil novecientos noventa 00/100 moneda nacional) la cual se divide entre las veces en que el reo procesal realizó consignaciones o depósitos, de las cuales acredita dieciséis veces, dando como resultado una media aritmética de \$4,811.87 (cuatro mil ochocientos once punto 87/100 moneda nacional).

En ese sentido y toda vez que los alimentos son una institución derivada del ejercicio de la patria potestad y de la filiación paternal, por lo cual su cumplimiento no se encuentra sujeto a la voluntad de las partes, dado que guarda una estrecha relación con la vida y dignidad del acreedor alimentista, así como la seguridad del mismo, esta condicionada a ser constante y suficiente para atender las necesidades básicas de quien las necesita o reclame; al mismo tiempo atiende a un parámetro de proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y el deudor alimentista.

Por lo que esta Autoridad, al no tener conocimiento de una necesidad extraordinaria de la niña **N. H. C.**, sin embargo, se genera la presunción de necesitar los alimentos reclamados y de que el reo procesal puede sostener el pago de una cantidad constante de alimentos, sin embargo, esta debe de ser consistente, en armonía con las necesidades del acreedor alimenticio, así como la capacidad económica del deudor alimentario, el Suscrito con las facultades conferidas en los artículos **300, 305 y 308** del Código Civil, mismos

que guardan armonía con los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.), publicada *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, p. 843, Reg. digital: 2023835

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias,

como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Tesis: 1a./J. 97/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 28, agosto de 2023, tomo II, p. 1340, Reg. digital: 2027000

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.

Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia.

Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

Derivado de todo lo anterior, resulta procedente decretar una pensión alimenticia a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad líquida de **\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija **N. H. C.** por conducto de su madre [REDACTED], como se ha venido proporcionado, no pasado inadvertido que la cantidad decretada podrá modificarse atendiendo a las circunstancias materiales que se susciten con el transcurso del tiempo, lo anterior de conformidad con el artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, asimismo, para salvaguardar y atender la continuidad de los alimentos, la cantidad referida deberá ser pagada y/o depositada los días **QUINCE Y TREINTA DE CADA MES** a partir de la notificación del presente fallo.

IX.- RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. Por lo que corresponde a la convivencia solicitada por el demandado en el escrito de contestación, se desprende de autos que los colitigantes se encuentran de acuerdo con un régimen de convivencia quincenal del

padre con su hija, sin que se haya decretado un régimen provisional de convivencia durante el desarrollo de la secuela procesal, asimismo, la niña **N. H. C.** durante el desarrollo de la entrevista, externo que si le gusta convivir con su padre e inclusive que había salido con él en diversas ocasiones.

En ese sentido, el Estado mexicano a través de las interpretaciones jurisprudenciales realizadas por nuestro más alto Tribunal, han atendido la convivencia como una institución paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, desprendiéndose este derecho de la separación del ejercicio de la patria potestad consecuencia de una crisis intrafamiliar, que pudiera haber generado la separación de los padres de la niña, como lo es presente caso; de tal suerte que el derecho del niño a la familia debe de interpretarse y atenderse siempre atendiendo su interés superior.

Por lo que de los artículos 4º Constitucional, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, 1, 2, 5, 11, y 16 de la Ley para la protección y defensa de los niños para el Estado de Baja California y con apoyo en la tesis que al rubro y texto dice:

Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1063, Reg. digital: 2004774

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia

para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.

Resulta procedente decretar un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA** que se desarrollará de la siguiente forma:

a) La convivencia entre el demandado [REDACTED] y su hija **N. H. C.** iniciará los días sábados de cada quince días a las diez horas concluyendo esta a las dieciocho horas del día domingo, donde el señor [REDACTED] deberá pasar por su hija al domicilio ubicado en **CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] FRACCIONAMIENTO [REDACTED] DE ESTA CIUDAD**, que es lugar donde se encuentra ejerciendo la custodia de su hija la señora [REDACTED], y regresarla sin mediar contratiempo, salvo causa justificada o previa autorización de la madre, en el horario señalado.

Dentro de ese contexto, deberá de haber un límite de tolerancia en el horario de inicio de la convivencia, como en su terminación, sin que este pueda prolongarse, salvo causa justificada.

b) En relación a los cumpleaños, días festivos y vacaciones de acuerdo al calendario escolar de la niña **N. H. C.**, la convivencia será de manera alternada, comenzando por la madre custodia al momento de que se notifique la presente resolución.

La modificación al presente inciso, podrá ser por mutuo acuerdo de las partes y tomando en consideración lo que pueda manifestar la niña **N. H. C.**

Derivado de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la señora [REDACTED]

██████████ a fin de que se pueda lograr la convivencia su hija **N. H. C.** con su padre el señor ██████████ ██████████ y proporcione los medios así como las facilidades necesarias para la convivencia de su hija con su progenitor, principalmente porque no advierte el suscrito Juez que exista una causa justificada, para que no se pueda llevar a cabo la convivencia con su progenitor, **APERCIBIDAS** ambas partes que de no dar cumplimiento al presente mandato judicial se harán acreedores a las medidas de apremio previstas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en multa a treinta unidades de medida y actualización (**UMA**), equivalentes a la fecha en que se haga efectiva la multa, o arresto hasta por treinta y seis horas a elección del suscrito, *so pena* de que la presente convivencia podrá ser suspendida.

IX.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES. En virtud, de que mediante auto de fecha *cinco de agosto de dos mil veinticuatro*, se le tuvo al reo procesal contestando en tiempo y forma, así como **oponiendo sus defensas y excepciones**, siendo estas últimas de naturaleza perentoria, se reservo su estudio hasta el dictado de la Sentencia Definitiva, dado que no se encontraban dentro de los supuestos establecidos en el artículo **36** del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, se procede a la valoración y procedencia de las mismas.

En cuanto a la excepción de ***Statum Libelum***, identificada bajo el inciso a), por lo que tenemos que la actora no realizó manifestación adicional respecto de los hechos establecidos en su escrito inicial de demanda, asimismo, no se desprende de autos, que inclusive se conforme con las consignaciones realizadas por el demandado en favor de su menor hija.

Por otro lado, no pasa inadvertido para el Suscrito que el punto controvertido de la presente litis, fueron los alimentos, mismos que se encuentran como una obligación inherente al ejercicio de la patria potestad, tal como consta en el artículo 300 del Código Civil vigente en

el Estado.

Dentro de ese contexto, de acuerdo a principio de progresividad la jurisprudencia de emitida por el más alto tribunal de nuestro país, se ha ido encaminando a que en cuestiones del orden familiar que atiendan el interés superior del niño, en caso de ser estrictamente necesario, se aparte de cuestiones formales dentro del procedimiento, sin que ello implique una inobservancia a los principios que lo rigen, de tal suerte que esto implica que cuando se ven inmersos derechos de alimentos, la litis puede ser abierta, atendiendo a la jurisprudencia **1a./J. 49/2021 (11a.)** referenciada líneas arriba, por lo que, una vez valoradas las constancias y por lo expuesto en líneas anteriores, el Suscrito determina que la excepción opuesta por la parte demandada, resulta improcedente.

Por lo que hace a la excepción de **oscuridad en la demanda**, identificada con el inciso b), dado que se encuentra encaminada en desvirtuar el contenido y forma del escrito inicial de demanda, la misma resulta improcedente toda vez que el escrito inicial, así como el de contestación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 95, 96, 256 y 261 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y dado que del caudal probatorio se acreditaron los hechos constitutivos de la acción, así como la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **3, 4, 5 y 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14**, los numerales **1, 2, 22, 300, 305, 308, 319, 419, 420**, y demás relativos del Código Civil del Estado de Baja California, **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la parte demandada [REDACTED] no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se decreta que la **CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña **N. H. C.** será ejercida por su madre [REDACTED] [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando **VII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al pago de una pensión **ALIMENTICIA DEFINITIVA** en favor de la niña **N. H. C.** cargo del señor [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad y periodo de pago determinados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

CUARTO.- Se decreta un régimen de convivencia entre el señor [REDACTED] y su hija **N. H. C.** de conformidad con lo determinado en el considerando **IX** de la presente resolución.

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma el **JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MARIA DE JESUS LOPEZ SALAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-